

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 13
10 marzo 2025
Original: español

INFORME No. 11/25
PETICIÓN 1648-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE ANTONIO AGUILAR CAMARA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de marzo de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 11/25. Petición 1648-14. Inadmisibilidad. Jorge Antonio Aguilar Camara. México. 10 de marzo de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jorge Antonio Aguilar Cámara
Presunta víctima:	Jorge Antonio Aguilar Cámara
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	1 de diciembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	30 de marzo de 2015, 2 de febrero de 2016, 25 de febrero de 2016, 7 de marzo de 2016, 18 de julio de 2016, 16 de noviembre de 2016, 10 de abril de 2018 y 7 de octubre de 2019
Notificación de la petición al Estado:	1 de agosto de 2019
Primera respuesta del Estado:	17 de abril de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de diciembre de 2020, 10 de marzo de 2021 y 18 de agosto de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El Sr. José Antonio Aguilar Cámara (en adelante también el “Sr. Aguilar”), en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante, “IMSS”) lo discriminó al negarle injustificadamente una pensión por viudez. Destaca que si bien posteriormente el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante, CONAPRED) emitió una resolución a su favor y ordenó

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

a las autoridades repararlo y otorgarle el referido beneficio previsional, tal disposición aún no ha sido debidamente cumplida.

Solicitud de pensión y proceso laboral 1401/2009

2. El peticionario explica que desde 1989 vivió en concubinato por aproximadamente 12 años con su exesposa, y que durante todo ese periodo dependió económicamente de ella en razón a su estado de invalidez. Debido a esto, cuando en el 2002 su concubina falleció solicitó al IMSS una pensión de orfandad para sus dos hijos y una de viudez para él. Sin embargo, luego de distintos trámites, el 18 de noviembre de agosto de 2008 la Comisión Mixta de Jubilaciones y Pensiones del IMSS profirió una resolución en la que solo protegió a sus hijos, y a él le negó el subsidio aduciendo que no cumplía con los requisitos legales, pues no acreditó estar en una situación de dependencia económica o de incapacidad laboral. Refiere que aunque recurrió esta decisión en sede administrativa, en resoluciones posteriores le volvieron a rechazar sus requerimientos.

3. Frente a esta situación, solicitó ayuda a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, pues no tenía dinero para financiar la contratación de un representante legal. De este modo, la citada institución, actuando en favor del peticionario, inició el juicio laboral nro. 1401/2009 contra el IMSS, solicitando el pago de una pensión mensual por concepto de viudez y de otras prestaciones accesorias. Como resultado, el 27 de febrero de 2012 la Junta Especial Número Ocho Bis Federal de Conciliación y Arbitraje declaró parcialmente fundada la demanda, ordenando el pago de la pensión, pero absolviendo al IMSS del pago de los conceptos de fondo de ahorro y de ayuda asistencial.

4. Ante esto, ambas partes presentaron recursos de amparo y el 10 de julio de 2013 el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo resolvió en favor del IMSS, ordenando dictar un nuevo laudo que deniegue todas las pretensiones del demandante. Debido a la citada decisión, la Junta Especial Número Ocho Bis Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió al IMSS de cualquier pago.

5. El peticionario indica que aunque presentó un nuevo juicio de amparo con la representación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito también desestimó esta acción.

Procedimiento ante el CONAPRED

6. El peticionario señala que el 11 de febrero de 2015 presentó un recurso de queja ante el CONAPRED, alegando haber sido discriminado por motivos de género. Para sustentar este reclamo explicó que el IMSS le negó la pensión de viudez debido a que el artículo 14 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones establece que solo los hombres deben acreditar la dependencia económica con la derechohabiente fallecida. Agregó que aunque en el proceso laboral presentó diversas constancias que acreditaban dicho requisito, su solicitud fue denegada.

7. En respuesta, el 6 de octubre de 2015 mediante la disposición 09/15, el CONAPRED le dio la razón y requirió al IMSS que le otorgara una pensión de viudez con efectos retroactivos, además de otras medidas de reparación. Si bien el IMSS demandó la nulidad de esta resolución, el 27 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo desestimó dicho recurso y confirmó la validez de la decisión impugnada. Posteriormente, el IMSS interpuso un juicio de amparo directo, pero el 8 de febrero de 2018 el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito también lo desestimó.

Consideraciones finales

8. A pesar de lo expuesto, el Sr. Aguilar cuestiona que hasta la fecha el IMSS no ha cumplido con todas las medidas dispuestas por el CONAPRED. En particular, que no se le ha brindado todo el dinero que le correspondería por su pensión de viudez con efectos retroactivos. Por lo expuesto, solicita a la CIDH que declare que México no ha garantizado sus derechos de acceso a la justicia y seguridad social.

El Estado mexicano

9. Por su parte, el Estado sostiene que la presente petición es inadmisibles debido a la falta de agotamiento de los recursos internos. Señala que el señor Aguilar Cámara no inició un procedimiento de responsabilidad para cuestionar la presunta omisión del IMSS en el pago del monto adeudado. Explica que dicho procedimiento está regulado por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual permitiría al peticionario recibir el pago reclamado si demuestra adecuadamente la responsabilidad del Estado.

10. Asimismo, que en caso de que la resolución de dicho procedimiento no satisfaga al señor Aguilar este tiene la posibilidad de interponer un recurso de revisión en vía administrativa o acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Destaca que el peticionario tiene conocimiento de estos mecanismos jurídicos, pues la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo se los explicó en una reunión sostenida después de la decisión del CONAPRED. En consecuencia, el Estado considera que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

11. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la CIDH determine que se ha cumplido con la referida regla de admisibilidad, el Estado considera que la petición sería igualmente inadmisibles, ya que los hechos denunciados no constituyen vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria busca que la Comisión actúe como una cuarta instancia, revisando valoraciones de hecho y derecho realizadas por los jueces nacionales dentro de su competencia.

12. México plantea que el IMSS cumplió con todas las medidas establecidas en la disposición 09/15 del CONAPRED. En particular, resalta que dicha institución efectuó el pago al señor Aguilar Cámara por un monto de \$327.499,40 pesos mexicanos (aproximadamente USD\$. 16,490 en ese momento), con lo cual cumplió con la obligación de pagar de forma retroactiva todos los montos adeudados de su pensión de viudez. Asimismo, destaca que a partir de julio de 2018 el IMSS le ha estado abonando al peticionario una pensión mensual de \$28.563,85 (aproximadamente USD\$. 1,438 en ese momento) pesos mexicanos.

13. México agrega que ante los reclamos del peticionario sobre una presunta falta de pago de la totalidad de los montos ordenados por el CONAPRED, la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de dicho organismo llevó a cabo diversas gestiones para verificar el cumplimiento de la disposición 09/15. Como resultado, el 3 de junio de 2019 envió un oficio al Órgano Interno de Control en el IMSS para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Además, el 19 de julio de 2019 personal del CONAPRED acompañó al Sr. Aguilar al Instituto Federal de la Defensoría Pública, donde se le expusieron las diversas vías jurídicas que podía ejercer para ejecutar los pagos presuntamente adeudados.

14. En virtud de lo anterior, el Estado sostiene que el señor José Antonio Aguilar Cámara ha tenido acceso a las instancias ordinarias y extraordinarias establecidas para hacer valer sus derechos, como a los organismos específicos de protección de derechos humanos con los que cuenta el Estado mexicano. Asimismo, destaca que el CONAPRED garantizó sus derechos de manera efectiva, pues aquel recibió el pago retroactivo correspondiente a su pensión de viudez y actualmente sigue recibiendo su pensión mensual. Por todo lo expuesto, solicita a CIDH que declare inadmisibles la presente petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, la Comisión identifica que el reclamo principal del peticionario consiste en cuestionar el incumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la disposición 09/15 del CONAPRED, en particular el pago retroactivo de la pensión de viudez. Frente a ello, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos, dado que el Sr. Aguilar no inició un procedimiento de responsabilidad para impugnar la presunta omisión del IMSS en el pago del monto adeudado. Además, argumenta que en caso de un resultado desfavorable, el peticionario tenía la posibilidad de interponer un recurso de revisión en vía administrativa o acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

16. Al respecto, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad*"⁴. México cumplió con especificar los recursos internos que no fueron agotados y de justificar por qué estos resultaban adecuados y efectivos. En particular, la información aportada muestra que el señor Aguilar Cámara tenía a su disposición un procedimiento de responsabilidad para impugnar la presunta omisión del IMSS y obtener el cobro de los montos adeudados.

17. A pesar de lo expuesto, la parte peticionaria no presentó alegatos destinados a refutar los argumentos e información proporcionados por México, ni cuestionó que el mecanismo señalado careciera de idoneidad o eficacia en el caso concreto. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. Sin perjuicio de lo previamente expuesto la Comisión observa que de acuerdo con los alegatos del peticionario, su reclamo principal consiste en el alegado incumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en la disposición 09/15 del CONAPRED, particularmente en lo relativo al pago retroactivo de una pensión de viudez. Ante esto, el Estado sostuvo en sus observaciones que ya ha dado cumplimiento a dicha resolución, pues el IMSS abonó al señor Aguilar Cámara la cantidad de \$327,499.40 pesos mexicanos por concepto de pensión de viudez con efectos retroactivos, y adicionalmente desde 2018 le paga una pensión mensual de \$28,563.85 pesos mexicanos. Frente a estos hechos, el peticionario no ha detallado ni explicado con suficiente precisión por qué dichos pagos no cubrirían la totalidad de los montos que le eran adeudados.

19. Al respecto, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en aplicación del principio de complementariedad, la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana solo puede ser exigida a nivel internacional cuando el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de derechos y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados. En este sentido, cuando un Estado cesa las violaciones a los derechos humanos y brinda reparación a las víctimas, no corresponde declarar su responsabilidad internacional⁵.

20. En el presente caso, la CIDH considera que, conforme a la información aportada el IMSS ha cumplido con la resolución del CONAPRED, efectuando el pago correspondiente a la pensión de viudez. A juicio de la Comisión, el expediente no aporta información suficiente para determinar si los montos entregados incumplen alguna disposición específica de la resolución citada, ni para evaluar si una eventual demora en su cumplimiento fue producto de negligencia de las autoridades.

21. Por ello, considerando las circunstancias expuestas por ambas partes, la CIDH no encuentra elementos que permitan establecer *prima facie* la persistencia de las violaciones inicialmente alegadas. En consecuencia, la Comisión concluye que no subsiste el objeto de la presente petición y que esta resulta inadmisibles en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 27

⁵ Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Serie C No. 409, párr. 90.

⁶ CIDH, Informe No. 369/22, Petición 1973-12, Inadmisibilidad, Alicia López de Medina, Argentina, 19 de diciembre de 2022, párrs. 12 y 13.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de marzo de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.